

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2006, No. 37

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, del 16 de enero del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrente: Darío Fortuna Sánchez.

Abogadas: Licda. Yudelka López y Dra. Anina del Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Fortuna Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 110-0001155-8, domiciliado y residente en la calle Mella No. 10 municipio de El Llano provincia Elías Piña, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 16 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 20 de febrero del 2003 a requerimiento de Darío Fortuna Sánchez, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 16 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los señores Darío Fortuna Sánchez y el Lic. Ernesto Alcántara Quezada contra la sentencia No. 150-2002-044 de fecha 23 de agosto del año 2002, dada por el Juzgado de Paz Especial del municipio de El Llano, provincia Elías Piña, por haber sido hechas fuera de los plazos; **SEGUNDO:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, y a las partes interesadas”; Considerando, que tal como se desprende del análisis de las piezas que componen el proceso, el recurrente Darío Fortuna Sánchez, ostenta la doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, que el mismo no ha depositado memorial de casación ni ha expuesto en el acta de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo los vicios que, a su

entender, anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada; Considerando, que el Juzgado a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el prevenido recurrente Darío Fortuna Sánchez el 9 de septiembre del 2002, contra la sentencia No. 150-2002-044 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de El Llano, provincia Elías Piña, el 23 de agosto del 2002, por haber sido incoado fuera del plazo de la ley;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, dijo haber ponderado que el plazo para interponer el recurso de apelación es de diez (10) días, contados a partir del pronunciamiento de la sentencia, y si ésta fue dictada en defecto, a partir de la notificación que se le haya hecho personalmente a la parte condenada o en su domicilio; que, en el expediente existe constancia de la notificación mediante alguacil, de la sentencia; sin embargo, al declarar inadmisibile el recurso de apelación del prevenido recurrente Darío Fortuna Sánchez, el Juzgado a-quo realizó una incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, toda vez, que tal como se desprende del acto de notificación de sentencia instrumentado por el ministerial de Alcibiades Encarnación, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de El Llano, provincia Elías Piña, la sentencia señalada le fue notificada al recurrente el 3 de septiembre del 2002, y el mismo interpuso su recurso de apelación el 9 de septiembre del 2002, o sea, seis días después de dicha notificación; por lo que se evidencia que el plazo de diez días que establece el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal no estaba vencido, como erróneamente expresa el Juzgado a-quo en su sentencia; por lo que procede casar la decisión impugnada.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia o incumplimiento de reglas procesales cuyo cumplimiento están a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 16 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Costas compensadas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do